



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Reglamento de justicia cívica para el municipio de Puente de Ixtla, Morelos

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.-

Publicación
Vigencia
Expidió
Periódico Oficial

2023/09/20
2023/09/21
H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos
6231 Segunda Sección "Tierra y Libertad"



Al margen superior un logotipo que dice: PUENTE DE IXTLA.- GOBIERNO HONESTO Y TRANSPARENTE.- 2022-2024.

C.P. CLAUDIA MAZARI TORRES, PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, ESTADO DE MORELOS, A SUS HABITANTES SABED: QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA MORELOS EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 115, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 113, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 32,38. FRACCIÓN III Y 41, FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS Y EN LOS ARTÍCULOS 127, 128, 129 Y 130 DEL REGLAMENTO DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; Y,

CONSIDERANDO

Que el municipio de Puente de Ixtla es una entidad de carácter público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio, susceptible de derechos y obligaciones, autónomo en su régimen interior.

Siendo que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos concede a los ayuntamientos la facultad de normar sus diversas actividades y funciones en las áreas en las que se carece de los ordenamientos jurídicos respectivos, tanto interiormente como en su relación con los particulares, a efecto de garantizar a éstos últimos los derechos elementales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que los ayuntamientos se encuentran integrados estructuralmente por el presidente municipal, síndico y regidores, están investidos de personalidad jurídica propia, facultados para expedir dentro de sus respectivas jurisdicciones reglamentos, quienes a su vez cuentan con la atribución de calificar y sancionar las conductas que impliquen la comisión de una infracción, cuando estas atenten contra la dignidad, la tranquilidad, la seguridad ciudadana y el entorno urbano, por lo que se considera necesario y procedente la formulación de las normas secundarias que regulen la actuación de los jueces cívicos, para evitar la imposición de sanciones por analogía, siendo el titular de la sindicatura municipal



el encargado de supervisar y vigilar las actividades realizadas por los titulares de los juzgados cívicos.

De igual manera, con fecha ocho de julio del año dos mil diecinueve, mediante Acuerdo 03/XLIV/19 el Consejo Nacional de Seguridad Pública aprobó el Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica, que es una política pública que tiene como objetivo el fortalecimiento de las capacidades de los policías municipales y estatales, así como la articulación efectiva entre dichos cuerpos con procuradurías y/o fiscalías; para prevenir y fortalecer la investigación de los delitos, disminuir la incidencia delictiva, e incrementar la confianza de la población en las instituciones de seguridad pública.

La justicia cívica es un componente fundamental para la implementación del Modelo Nacional de Policía, pues permite atender de manera rápida y ágil los conflictos entre ciudadanos derivados de la convivencia cotidiana, evita que éstos escalen y facilita su resolución pacífica.

Funge como política pública de prevención del delito, pues evita que los conflictos deriven en conductas violentas o delictivas, fomentando la cultura de la paz, asimismo, procura que las faltas administrativas y conductas antisociales tengan sanciones a favor de la comunidad para que el infractor reconozca el daño social que causa y lo restituya.

Además, permite atender e identificar a la población en riesgo y monitorear su reincidencia. Una de las principales directrices de la homologación del presente reglamento al Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica se sustenta en la incorporación de la mediación que ayuda a que dos o más personas encuentren solución a un conflicto de forma pacífica, mediante el diálogo organizado por un facilitador capacitado en mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC), que el multicitado modelo permite la incorporación de medidas para mejorar la convivencia cotidiana que es una forma de trabajo a favor de la comunidad, que estas medidas consisten en terapias cognitivo-conductual, cursos, pláticas, capacitaciones laborales, tratamientos de adicciones, u otros que atienden de manera especializada a los Infractores, que permita que los infractores, su familia y la sociedad en general tengan la oportunidad de llevar a cabo una reinserción familiar y social exitosa, con el objetivo de generar



ciudadanas y ciudadanos productivos, para, a su vez, lograr la disminución de la reincidencia de faltas administrativas, así como, la disminución de violencia y actos delictivos. Se considera necesaria la homologación al nuevo sistema de justicia cívica, para que se encuentre acorde a las necesidades y los tiempos actuales, así como para escalar a un nivel de atención en donde prevalezca la igualdad, la no discriminación y el ejercicio pleno de los derechos humanos para todas y para todos.

Por todo lo expuesto, con el objeto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el transitorio tercero de la Ley de Cultura Cívica del Estado de Morelos, que señala que los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las disposiciones pertinentes en materia de cultura cívica, armonizándolas con las del citado ordenamiento, el Ayuntamiento de Puente de Ixtla se ha dado a la tarea de reglamentar las distintas áreas de su Administración pública municipal, entre ellas, el juzgado cívico, con la finalidad de estar acorde con los nuevos tiempos, y de armonizar el presente reglamento con el Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica, por ello, los integrantes del ayuntamiento han tenido a bien en expedir lo siguiente:

REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES AUTORIDADES EN MATERIA DE JUSTICIA CÍVICA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público, interés general y de observancia obligatoria para las personas que habiten, visiten o transiten en el territorio municipal de Puente de Ixtla y tiene por objeto lo siguiente:

- I. Establecer las bases para desarrollar la impartición y administración de la justicia cívica en el territorio municipal;



II. Regular el servicio de mediación y conciliación extrajudicial para la pronta, pacífica y eficaz solución de controversias entre personas que habiten, visiten o transiten en el territorio municipal;

III. Implementar acciones que fomenten la cultura de la legalidad con el objeto de que los ciudadanos que habiten visiten o transiten en el territorio municipal ejerzan sus derechos y cumplan sus obligaciones;

IV. Establecer las facultades y mecanismos de coordinación de las autoridades encargadas de preservar el orden y la tranquilidad en el territorio municipal;

V. Determinar los procedimientos para la calificación de infracciones administrativas e imposición de sanciones;

VI. Indicar el procedimiento para la aplicación y ejecución de las sanciones administrativas impuestas; y,

VII. Señalar los medios de defensa con que cuentan los probables infractores, para combatir la sanción impuesta.

Artículo 2. Para efectos de la correcta interpretación del presente reglamento, se entiende por:

I. Hecho de tránsito: siniestro ocurrido con motivo del tránsito vehicular y que por sus características debe someterse al arbitraje de la autoridad municipal;

II. Acuerdo de paz: manifestación verbal o escrita de la voluntad de quienes se encuentran en conflicto y que facilita la policía de proximidad in situ para dirimir el mismo a través del dialogo y acuerdos de respeto mutuo;

III. Ayuntamiento: al órgano colegiado de Gobierno del Municipio de Puente de Ixtla, integrado por el presidente municipal, síndico municipal y regidores;

IV. Bando municipal: al Bando municipal vigente del municipio de Puente de Ixtla;

V. Juzgado cívico: a la unidad administrativa que imparte la justicia cívica; dependiente administrativa y presupuestalmente de Presidencia Municipal, y que cuenta con autonomía técnica y operativa;

VI. Juez cívico: al titular del juzgado cívico, encargado de conocer, calificar e imponer sanciones administrativas, por faltas o infracciones a la reglamentación municipal, exceptuándose las de carácter fiscal, en términos del bando municipal y este reglamento;

VII. Centro de detención municipal: lugar en el cual los infractores cumplen con la sanción de arresto administrativo;

VIII. Conflicto comunitario: a la controversia vecinal que se suscita entre dos o más personas habitantes, visitantes o transeúntes en el territorio del Municipio,



derivado de la convivencia entre ellos y que puede resolverse por medio de la justicia cívica;

IX. Conmutar: acto que realiza el oficial calificador al sustituir una sanción o infracción por una medida alternativa o trabajo en favor de la comunidad;

X. Coordinador(a): a la persona titular de la Coordinación del Juzgado Cívico;

XI. Dictamen pericial: documento emitido por un perito a petición de parte o de la autoridad, en el que formula una opinión sobre la materia en la que es experto y que sirve para resolver el conflicto planteado ante la autoridad;

XII. Infracción administrativa: conducta que transgrede las disposiciones reglamentarias municipales y que afecta la convivencia social;

XIII. Infractor: persona a la que presuntamente se le atribuye una sanción o infracción en la reglamentación municipal;

XIV. Laudo: resolución emitida por el juez cívico, como consecuencia del procedimiento de arbitraje al que se someten los involucrados en los hechos de tránsito terrestre;

XV. Ley orgánica: a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos;

XVI. Mediación: proceso efectuado en el juzgado cívico por el juez cívico o el oficial mediador-conciliador, para la pronta, pacífica y eficaz solución de controversias entre personas que habiten, visiten o transiten en el territorio municipal, a través de un convenio;

XVII. Medidas para mejorar la convivencia: actividades determinadas por la calificación, como una especie de trabajo comunitario, dirigidas a los infractores que derivado del tamizaje psicológico sean diagnosticados con un perfil de riesgo, que les permita combatir a las causas que originan las conductas conflictivas;

XVIII. Multa: a la cantidad que fija el juez cívico como sanción al infractor y que debe pagar en la tesorería municipal en los términos que establece el presente reglamento;

XIX. Municipio: al municipio de Puente de Ixtla;

XX. Oficial: a los servidores públicos designados como mediador-conciliador en términos de lo establecido en la ley orgánica municipal;

XXI. Oficialía mediadora conciliadora: a la unidad administrativa ubicada en el juzgado cívico en la que se presta el servicio de mediación y conciliación extrajudicial para que mediante un convenio se resuelva de forma pronta, pacífica y eficaz las controversias entre los habitantes del municipio;



- XXII. Perito: a la persona experta en un oficio, ciencia, arte o profesión que emite una opinión especializada sobre la materia de su conocimiento;
- XXIII. Personal administrativo: a los servidores públicos designados al Centro de Justicia Cívica para auxiliar en el funcionamiento del centro en los términos del presente reglamento;
- XXIV. Policía de proximidad In situ: a los elementos capacitados y designados por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para la prevención de delitos e infracciones a través de la celebración de acuerdos por la paz entre vecinos en conflicto;
- XXV. Psicólogo: al profesional de la salud mental debidamente certificado con cedula profesional, encargado de la valoración del estado de salud mental con el que ingresa el probable infractor;
- XXVI. Registro nacional de detenciones: base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre las personas detenidas, conforme a las facultades de las autoridades durante las etapas del procedimiento penal o administrativo sancionador;
- XXVII. Reglamento: al Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos.
- XXVIII. Reglamento de tránsito: al Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos;
- XXIX. Secretario: a los servidores públicos designados al juzgado cívico, quienes asisten a los oficiales mediadores-conciliadores y a los jueces cívicos en el ejercicio de sus atribuciones;
- XXX. DIF: al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Puente de Ixtla, Morelos.
- XXXI. Tesorería: a la Tesorería del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos
- XXXII. Trabajo en favor de la comunidad: actividad que de acuerdo con los programas aprobados y hasta por el periodo de treinta y seis horas, se impone al infractor por el Juez Cívico;
- XXXIII. UMA: a la Unidad de Medida y Actualización; y,
- XXXIV. Quejoso: a la persona que en el ejercicio de sus derechos interpone una queja contra algún ciudadano, que desde su perspectiva ha cometido una infracción a la reglamentación municipal, para que se resuelva en el Centro de Justicia Cívica.

Artículo 3. Son sujetos del presente reglamento:



- I. Las personas físicas mayores de doce años que sean habitantes del municipio en los términos del bando municipal;
- II. Las personas físicas que tengan el carácter de transeúntes en términos del bando municipal;
- III. Las personas jurídicas que tengan instaladas sucursales en el territorio municipal, con independencia del domicilio legal, social o fiscal que ostenten, cuando a través de si personal realicen actos constitutivos de infracción; y,
- IV. Las personas jurídicas no residentes del municipio, cuando por cualquier motivo realicen actividades dentro del territorio municipal. Cuando se trate de personas jurídicas, será el representante legal, apoderado jurídico o quien legalmente represente sus intereses quien será citado a comparecer en los términos que señala este reglamento y en caso de desacato serán solidariamente responsables los socios o accionistas.

Artículo 4. La responsabilidad determinada conforme al presente reglamento es autónoma de las consecuencias generadas por la conducta en otros ámbitos; por lo que en su caso el juez cívico determinara la remisión de los probables infractores a la fiscalía, cuando las conductas puedan ser constitutivas de delito.

Artículo 5. La aplicación y observancia del presente reglamento, de conformidad con sus facultades y atribuciones le corresponde a:

- I. A las o los jueces cívicos;
- II. A la persona titular de la Coordinación del Juzgado Cívico;
- III. A la persona titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- IV. A las o los oficiales mediadores-conciliadores;
- V. A las o los secretarios;
- VI. A los servidores públicos adscritos al juzgado cívico;
- VII. A la persona titular de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos;
- VIII. A la persona titular del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- IX. A la persona titular de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia; y,
- X. A la persona titular de Prevención del Delito.



CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE JUSTICIA CÍVICA

Artículo 6. Son autoridades en materia de justicia cívica:

- I. Las o los jueces cívicos;
- II. La persona titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- III. La persona titular de la Coordinación del Juzgado Cívico;
- IV. La persona titular del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- V. Los oficiales mediadores-conciliadores;
- VI. Los secretarios adscritos al juzgado cívico
- VII. La persona titular de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia; y,
- VIII. La persona titular de Prevención del Delito.

Artículo 7. Corresponde a las o los jueces cívicos, lo siguiente:

- I. Presentar al presidente municipal, la propuesta del número, distribución y competencia territorial de los oficiales mediadores-conciliadores y de los jueces cívicos del municipio;
- II. Designar al personal necesario para el desempeño de las actividades del Centro de Justicia Cívica, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria;
- III. Promover la difusión de la cultura de la legalidad en el territorio municipal;
- IV. Proponer al presidente municipal el mejoramiento de los recursos e instalaciones a cargo del Centro de Justicia Cívica, con el propósito de que se brinde un servicio eficiente y eficaz;
- V. Establecer de forma coordinada con la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal los mecanismos necesarios para el intercambio de información respecto de las remisiones de los probables infractores, los procedimientos iniciados y concluidos, las sanciones aplicadas, la conmutación de sanciones por trabajo en favor de la comunidad y los acuerdos derivados del proceso de mediación y conciliación y su cumplimiento;
- VI. Conocer, calificar, imponer o conmutar sanciones administrativas por infracciones al Bando Municipal, reglamentos y demás disposiciones de



carácter general contenidas en la normatividad municipal, exceptuando las de carácter fiscal;

VII. Expedir constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos que tenga o haya tenido conocimiento, previo el pago de derechos correspondiente;

VIII. Recibir el importe de las multas impuestas a los infractores como sanción, debiendo expedir el recibo oficial correspondiente;

IX. Entregar la cantidad recibida por concepto de multas y la copia del recibo correspondiente a la Tesorería al concluir su turno;

X. Intervenir como facilitador para resolver conflictos comunitarios;

XI. Expedir constancias de hechos a solicitud de particulares, quienes manifestaran los hechos bajo protesta de decir verdad;

XII. Imponer una sanción administrativa en los términos que establece el bando municipal, la ley de cultura cívica del estado de Morelos y el presente Reglamento, o dar vista a la autoridad en el caso de incumplimiento de acuerdos derivados de un medio alternativo de solución de conflictos;

XIII. Coadyuvar con el Ministerio Público y las autoridades judiciales, en el ámbito de su competencia cuando en el ejercicio de sus funciones éstos lo requieran;

XIV. Garantizar la seguridad y certeza jurídica, el debido proceso y los derechos humanos de los probables infractores;

XV. Administrar e impartir la justicia cívica en el ámbito de su competencia;

XVI. Remitir a los infractores mayores de doce años y menores de dieciocho años, a la comisión, dependencia, centro, institución, órgano o cualquier otra con la que se haya celebrado convenio para brindarle la atención que requiera a fin de lograr su reinserción familiar y/o social previa autorización de la persona que ejerce la patria potestad, la tutela o su cuidado;

XVII. Dirigir, vigilar y supervisar que las labores que realiza el juzgado cívico se realicen conforme a las disposiciones establecidas en el presente reglamento y las derivadas de otros ordenamientos, así como de los manuales de operación, criterios y otros lineamientos que se establezcan;

XVIII. Llevar el libro de registro de audiencias en el que se integren los datos del expediente, la hora de la audiencia y el resultado de ésta incluyendo la sanción, infracción o medio alterno impuesto;

XIX. Dar cuenta al coordinador del juzgado cívico para el control de oficios enviados para la designación del centro o institución que aplicara el medio



alterno de solución, el trabajo en favor de la comunidad y los demás que sean necesarios para la reintegración social y familiar del probable infractor;

XX. Vigilar que se integre la información del procedimiento en cada uno de los expedientes, así como la integración, actualización, integridad, continuidad e idoneidad de la información contenida en el registro de infractores y medios alternativos de solución de conflictos;

XXI. Remitir al Ministerio Público a las personas presentadas como probables infractores, cuando de la información brindada se advierta que los hechos corresponden a la probable comisión de un delito;

XXII. Dar vista mediante oficio de manera directa e inmediata a las autoridades competentes, cuando derivado de la detención, traslado o custodia de los probables infractores, se adviertan indicios de maltrato, abuso físico o verbal, incomunicación, exacción o coacción moral, en general cualquier violación a los derechos humanos de éstos;

XXIII. Proteger y garantizar en todo momento los derechos humanos de los probables infractores;

XXIV. Expedir citatorios para la continuación de audiencias de resolución sobre faltas administrativas;

XXV. Ordenar la realización de dictámenes psicosociales a los probables infractores para identificar factores de riesgo, para que en los casos que proceda, determine la aplicación de medidas para la convivencia cotidiana;

XXVI. Imponer las sanciones que correspondan de acuerdo con el Programa de Control y Prevención de Accidentes por Ingesta de Alcohol a los conductores de vehículos automotores que se encuentren en ese supuesto y sean presentados en el Juzgado Cívico; y

XXVII. Las demás derivadas del presente ordenamiento y disposiciones aplicables y las que le confiera o delegue el presidente municipal.

Artículo 8. Corresponde a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal lo siguiente:

I. Prevenir la comisión de infracciones a la normatividad en el territorio municipal;

II. Preservar la seguridad ciudadana, el orden público y la tranquilidad de las personas, respetando los derechos humanos reconocidos en la constitución federal, tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte;



- III. Mantener el orden y la paz social a través de la policía de proximidad in situ;
- IV. Detener y presentar ante el juez cívico a los probables infractores que sean sorprendidos al momento de estar cometiendo la falta administrativa o inmediatamente después;
- V. Trasladar, conducir y custodiar a los infractores a los lugares destinados para el cumplimiento de los arrestos ordenados;
- VI. Supervisar, evaluar y sancionar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente reglamento;
- VII. Supervisar, evaluar y sancionar el desempeño de los elementos de seguridad pública en la aplicación del presente reglamento;
- VIII. Proporcionar de forma compartida la información solicitada por autoridades competentes de acuerdo con el presente reglamento y demás disposiciones aplicables;
- IX. Incluir en los programas de formación, capacitación y actualización policial, la materia de justicia cívica;
- X. Proveer a sus elementos los recursos materiales necesarios para la aplicación adecuada de este reglamento;
- XI. Aplicación y seguimiento de las medidas para mejorar la convivencia y el trabajo en favor de la comunidad dictada por los jueces cívicos a los infractores;
- XII. Auxiliar, en el ámbito de su competencia, a los oficiales mediadores-conciliadores y jueces cívicos en el ejercicio de su función, para salvaguardar su integridad y la de los participantes en el proceso de mediación y conciliación y calificación de infracciones;
- XIII. Auxiliar a las áreas de asistencia social en el traslado de las personas que por diversos factores pernoctan en la vía pública y/o espacios públicos, a las instituciones de asistencia que correspondan;
- XIV. Comisionar por turno a los elementos policiales necesarios de ambos sexos, para la vigilancia del inmueble y la custodia de los infractores que cumplan con un arresto en el Centro de Detención Municipal, así como del juzgado cívico; y,
- XV. Las demás que deriven del presente reglamento y demás disposiciones aplicables y las que le confiera el presidente municipal.

Artículo 9. Corresponde a la Defensoría Municipal de Derechos Humanos lo siguiente:



- I. Conocer de las detenciones de menores de edad que sean presentados como probables infractores ante el juez cívico;
- II. Auxiliar al juzgado cívico cuando este lo solicite, tratándose de menores presentados.
- III. Remitir los seguimientos realizados con los menores remitidos por el juzgado cívico.
- IV. Vigilar que el área de arresto y presentación de los probables infractores se respete la dignidad y derechos humanos;
- V. Implementar programas para promover la protección de los derechos humanos; y,
- VI. Las demás que deriven del presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. Corresponde al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia lo siguiente:

- I. Conocer de las detenciones de menores de edad que sean presentados como probables infractores ante el juez cívico;
- II. Realizar las actuaciones que correspondan en el ámbito de su competencia mientras se logra la comparecencia del representante del menor;
- III. Resguardar a los menores de edad presentados ante el juez cívico como probables infractores y por los cuales no comparezca persona alguna en el término de tres horas;
- IV. Las demás que deriven del presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11. Corresponde a la coordinación de las oficialías mediadoras-conciliadoras y del juzgado cívico lo siguiente:

- I. Supervisar, evaluar y controlar al personal adscrito al juzgado cívico y las oficialías mediadoras conciliadoras;
- II. Supervisar, evaluar y controlar a los oficiales mediadores-conciliadores y a los jueces cívicos;
- III. Solicitar informes a los oficiales mediadores-conciliadores y jueces cívicos de las funciones que desempeñan para reportarlo en el avance programático del Programa Operativo Anual;



- IV. Recibir y resguardar los expedientes conformados con motivo del procedimiento de mediación y conciliación en términos del presente reglamento;
- V. Recibir y resguardar los expedientes conformados con motivo del procedimiento de calificación y sanción de infracciones en términos del presente reglamento;
- VI. Supervisar que los procedimientos relacionados con la justicia cívica se ajusten a lo establecido en el presente reglamento y de no ser así dar vista al órgano de control interno;
- VII. Vigilar la integración y actualización permanente de la información contenida en el registro de infractores y medios alternativos de solución de conflictos;
- VIII. Vigilar que el personal adscrito al juzgado cívico maneje los datos personales de los infractores en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos;
- IX. Conocer y resolver las inconformidades y quejas planteadas por los usuarios, infractores y personal del juzgado cívico;
- X. Atender y resolver de manera inmediata cualquier asunto derivado de atención que en el ejercicio de sus facultades y atribuciones brinda el Juzgado Cívico;
- XI. Recibir diariamente de los oficiales de turno el informe de actividades, incidencias y resultados;
- XII. Auditar los libros de gobierno de registro y salida de infractores, el libro de audiencias de calificación y sanción, el libro de procedimientos de mediación y el de control de convenios, a fin de que no existan omisiones o discrepancias en su contenido;
- XIII. Requerir a Presidencia Municipal, los recursos humanos y materiales para el funcionamiento del Juzgado Cívico y la Oficialía Mediadoras Conciliadoras;
- XIV. Gestionar las copias certificadas que se soliciten de los tramites expedidos por el Juzgado Cívico;
- XV. Vigilar e inspeccionar que las audiencias que se celebren en el Juzgado Cívico cumplan con los principios de: oralidad, publicidad, continuidad, imparcialidad, inmediación y concentración;
- XVI. Verificar que, en el desarrollo de las audiencias celebradas en el Juzgado Cívico, se respete la integridad de los probables infractores, procurando que: entiendan la razón de su presentación, la importancia del cumplimiento de las reglas de convivencia y de la cultura de la legalidad;



- XVII. Cuidar que las audiencias que se celebren cumplan con el procedimiento específico de acuerdo con su naturaleza; esto es, audiencia con un probable infractor y audiencia con dos o más partes en conflicto;
- XVIII. Generar indicadores de gestión y resultados acordes a los establecidos en el Programa Operativo Anual, para observar el avance y cumplimiento de las metas y objetivos del Modelo Homologado de Justicia Cívica;
- XIX. Desarrollar e implementar los Manuales de Organización y Procedimientos aplicables al Juzgado Cívico y presentarlos para su revisión, análisis, observaciones y aprobación al Cabildo;
- XX. Elaborar e implementar protocolos de actuación de los operadores de la justicia cívica especiales para adultos y para menores;
- XXI. Notificar citatorios emitidos con motivo del procedimiento de mediación y conciliación y del procedimiento de calificación y sanción de infracciones establecidos en el presente reglamento;
- XXII. Recibir las medidas de mejoramiento de la convivencia y trabajo en favor de la comunidad dictadas por los jueces cívicos;
- XXIII. Elaborar y gestionar los oficios para que se aplique y otorgue el seguimiento correspondiente a las medidas de mejoramiento de la convivencia y trabajo en favor de la comunidad dictadas por los jueces cívicos; y,
- XXIV. Las demás que se deriven del presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12. Son facultades y atribuciones de los oficiales mediadores-conciliadores y jueces cívicos las siguientes:

- I. Conocer y evaluar las solicitudes o quejas vecinales presentadas en el Centro de Justicia Cívica, para determinar el medio alternativo idóneo para la solución del conflicto;
- II. Implementar y substanciar los procedimientos de mediación o conciliación vecinal, comunitaria, familiar, escolar, social o política en los casos que sean requeridos por los sujetos de este reglamento o por las autoridades municipales;
- III. Sustituir el medio alterno de solución determinado, cuando de acuerdo con los participantes resulte conveniente emplear uno distinto;
- IV. Ratificar los acuerdos de paz de manera verbal o escrita facilitados por la policía de proximidad in situ;



- V. Dirigir, vigilar y supervisar que las labores que realiza la Oficialía Mediadora Conciliadora se realicen conforme a las disposiciones establecidas en el presente reglamento y las derivadas de otros ordenamientos, así como de los manuales de operación, criterios y otros lineamientos que se establezcan;
- VI. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos entre particulares que deriven del medio alternativo de solución de conflictos;
- VII. Llevar el libro de registro mediaciones y conciliaciones, en el que se integren los datos del expediente, la hora de la audiencia y el resultado;
- VIII. Llevar el libro de registro de convenios elaborados por la Oficialía Mediadora Conciliadora;
- IX. Dar cuenta a la coordinación de las oficialías mediadoras-conciliadoras, de los jueces cívicos para el control de oficios enviados para el seguimiento del cumplimiento del convenio suscrito por las partes en conflicto;
- X. Redactar, revisar y en su caso aprobar los acuerdos logrados a través del convenio entre las partes en conflicto, a los que se deberá asignar un número del libro de control de convenios y deben estar firmados por las partes y autorizados con la firma del oficial;
- XI. Emitir la constancia de no conciliación, en los supuestos establecidos por el artículo 122 fracciones I y III de este reglamento;
- XII. Expedir constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos que tenga o haya tenido conocimiento, previo el pago de derechos correspondiente; y
- XIII. Las demás que deriven del presente reglamento y de las disposiciones aplicables en materia de justicia cívica, mediación y conciliación.

TÍTULO SEGUNDO DEL JUZGADO CÍVICO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 13. El Juzgado Cívico es la unidad administrativa con autonomía técnica y operativa para la impartición de la justicia cívica en el territorio municipal y que administrativa y presupuestalmente depende de la Presidencia Municipal, tendrán las facultades y atribuciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal, el Bando



Municipal, el presente reglamento, circulares, acuerdos y disposiciones en materia de justicia cívica

Artículo 14. El Juzgado Cívico Municipal de Puente de Ixtla, se integra de la siguiente manera:

- I. Coordinación del Centro de Justicia Cívica;
- II. Jueces cívicos
- III. Oficialía Mediadora – Conciliadora:
- IV. Secretario.
- V. Servicio médico o médico legal;
- VI. Servicio psicológico; y,
- VII. Personal administrativo.

Artículo 15. Para la seguridad en la operación del Juzgado Cívico, la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, designara el número de elementos policiales necesarios para tal fin, asimismo designará a los elementos policiales que vigilen, resguarden y custodien a los infractores que se encuentren cumpliendo la sanción consistente en arresto.

Artículo 16. Para la operación y funcionamiento del Juzgado Cívico y las Oficialías Mediadoras-Conciliadoras, obligatoriamente se llevarán los registros digitales y/o físicos de lo siguiente:

- I. Registro de probables Infractores presentados ante el juez cívico, ordenado por número progresivo, fecha y hora, que será responsabilidad del personal asignado a la recepción;
- II. Registro de infracciones resueltas por el juez cívico;
- III. Registro de correspondencia recibida y enviada, que estará a cargo del Coordinador del Juzgado Cívico, y deberá contener la fecha y hora de entrada de esta y la fecha, hora y número de salida;
- IV. Registro de expedición de certificaciones que expida el juez cívico a través de la Coordinación del Juzgado Cívico, previo el pago de derechos;
- V. Registro y talonario de multas a cargo del juez cívico;
- VI. Registro de personas puestas a disposición del Ministerio Público, a cargo del juez cívico;



- VII. Registro de atención a menores de edad, a cargo del juez cívico;
- VIII. Registro de certificaciones médicas, a cargo del juez cívico;
- IX. Registro de valoración psicológica, a cargo del juez cívico;
- X. Registro de citatorios a cargo de los oficiales y jueces cívicos;
- XI. Registro de Percances vehiculares a cargo del juez cívico;
- XII. Registro de resoluciones del proceso de calificación y sanción de faltas administrativas, a cargo del juez cívico;
- XIII. Registro de convenios elaborados en materia de mediación y conciliación, a cargo del oficial mediador-conciliador;
- XIV. Registro de constancias de no conciliación a cargo de los oficiales y jueces cívicos;
- XV. Registro de quejas y recursos de inconformidad, a cargo de la coordinación de las oficialías mediadoras-conciliadoras, y jueces cívicos;
- XVI. Registro de cumplimiento de trabajo comunitario y medidas para mejorar la convivencia ciudadana, a cargo del juez cívico;
- XVII. Registro de oficios girados, a cargo de la coordinación de las oficialías mediadoras conciliadoras, y de los jueces cívicos;
- XVIII. Registro de entrega de turno, a cargo del juez cívico y del oficial mediador conciliador en su caso.

Los registros físicos se efectuarán en los libros de gobierno, que para tales efectos autorice con firma y sello de la Coordinación de las Oficialías Mediadoras-Conciliadoras, y juzgado cívico.

Los registros físicos que se encuentren a cargo de los jueces cívicos deberán ser entregados al final de cada turno del saliente al entrante, mediante el libro de registro de entrega de turno en el que se describan las condiciones en las que se entregan los libros, los bienes muebles, los equipos de cómputo e impresión, la papelería y demás documentos y materiales, debiendo informar por escrito cualquier incidencia a la Coordinación de las Oficialías Mediadoras-Conciliadoras, y juzgado cívico, quien a su vez informara a la Presidencia Municipal y de ser procedente al órgano de control interno municipal, para los efectos procedentes.

Artículo 17. Los libros a los que se refiere el último párrafo del artículo anterior, tienen el carácter de libros de gobierno, por lo que no se autoriza ningún tipo de alteración, en el caso de error en el registro, únicamente se autoriza testar el error



con una línea que atraviese horizontalmente el texto, que permita su lectura, acompañado de la rúbrica del servidor público a cargo del libro y de la persona titular de la Coordinación del Juzgado Cívico y las Oficialías Mediadoras Conciliadoras, cualquier otra alteración será reportada al Órgano Interno de Control para que de ser procedente inicie su investigación y proceda conforme a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos.

Artículo 18. Los espacios no utilizados en los libros de gobierno deberán inutilizarse trazando una línea diagonal con tinta roja, asimismo las cifras que deban registrarse en ellos deberán anotarse con número y letra y para su llenado deberá hacerse únicamente con tinta color azul.

Artículo 19. El Juzgado Cívico funcionara las veinticuatro horas del día, los 365 días del año.

Artículo 20. El Juzgado Cívico contará con un médico general o médico especialista en medicina legal, que será asignado por la Administración municipal.

Artículo 21. El juzgado cívico contará con un psicólogo que será asignado por la administración municipal

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO

Artículo 22. Los oficiales mediadores-conciliadores y los jueces cívicos serán propuestos para su designación por el presidente Municipal, en el número necesario para el funcionamiento del Juzgado Cívico Municipal, hecha la propuesta el presidente municipal la presentara en sesión de cabildo, para su ratificación. Las personas propuestas para ocupar los cargos de oficiales mediadores-conciliadores, preferentemente deberán contar con estudios en materia de derechos humanos, procedimiento oral y justicia cívica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del presente reglamento.

Artículo 23. La o el presidente municipal, emitirá el nombramiento a los oficiales mediadores conciliadores y a los jueces cívicos, que hayan sido ratificados por el



ayuntamiento en sesión de cabildo para el ejercicio de sus facultades y atribuciones.

Artículo 24. Para ser oficial mediador-conciliador la persona propuesta debe cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos;
- II. No haber sido condenado por delito intencional;
- III. Ser de reconocida buena conducta y solvencia moral;
- IV. Tener cuando menos treinta años al día de su designación;
- V. Ser licenciado en derecho;

Artículo 25. Para ser juez cívico, la persona propuesta debe cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos;
- II. Contar con 1 año de experiencia laboral por cuanto a justicia cívica;
- III. No haber sido condenado por delito intencional;
- IV. Ser de reconocida buena conducta y solvencia moral;
- V. Tener cuando menos veinticinco años al día de su designación;
- VI. Ser licenciado en derecho y;
- VII. Titulado y cedula profesional.

Artículo 26. El Coordinador del Juzgado Cívico y las Oficialías Mediadoras-Conciliadoras, será propuesto por el presidente municipal ante el ayuntamiento en sesión de Cabildo, para su ratificación y nombramiento.

Artículo 27. Los servidores públicos asignados al juzgado cívico, por parte de la administración municipal como médicos y psicólogos deberán contar con la licencia para ejercer la profesión.

Los servidores públicos asignados al juzgado cívico por la administración municipal para las actividades administrativas deberán preferentemente contar con un perfil administrativo, trabajadores sociales, secretarías y licenciados en derecho o pasantes.



Artículo 28. El secretario del juzgado cívico municipal, será el servidor público designado por el presidente municipal.

Artículo 29. Las funciones del secretario del juzgado cívico son las siguientes:

- I. Validar con su firma las actuaciones en las que intervenga el juez cívico en el ejercicio de sus funciones;
- II. Retener y custodiar los objetos y valores de las personas que sean presentadas en el juzgado cívico, expidiendo el recibo correspondiente;
- III. Devolver los objetos y valores de las personas presentadas en el juzgado cívico, previa presentación del recibo correspondiente, en ningún caso podrá devolver los objetos que sirvieron para cometer la falta administrativa;
- IV. Levantar el acta de destrucción de los objetos que sirvieron para la comisión de la falta administrativa o infracción;
- V. Remitir a la autoridad correspondiente las armas blancas y de fuego en posesión del infractor;
- VI. Llevar el control de los libros de registro que le corresponde manejar al juez cívico en términos del presente reglamento;
- VII. Enviar a los infractores arrestados a los lugares destinados para tales efectos, dentro del Juzgado Cívico, con auxilio de los elementos policiales;
- VIII. Entregar mediante una relación a los infractores arrestados a los elementos policiacos encargados de la custodia del Centro de Detención Municipal;
- IX. Proporcionar información a los familiares o interesados de los presuntos infractores, quienes deberán acreditar el interés o relación con el presunto infractor;
- X. Las demás derivadas del presente reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 30. El médico del Juzgado Cívico es responsable de emitir un certificado de valoración médica de la persona presentada como probable infractor, en el que se determine el estado físico y de salud que presenta determinando si este se encuentra con algún grado de intoxicación por cualquier sustancia y en su caso si presenta alguna lesión y su grado.

Si los probables infractores son presentados por causa de hechos de tránsito terrestre, el médico certificará el estado físico y de salud con el que ingresa,



incluyendo la certificación del grado de alcoholemia o intoxicación que presenta y en su caso determinar el grado de las lesiones que presenta, a fin de que la certificación que emita sirva al Juez Cívico para determinar la procedencia del procedimiento. El médico deberá brindar atención médica primaria a las personas presentadas que lo requieran, asimismo en caso de que el juez cívico se lo requiera, deberá auxiliarlo en el desempeño de sus facultades y atribuciones.

Artículo 31. En los casos en que, por causas ajenas al Juzgado Cívico, no hubiera un médico asignado permanentemente a éste, de acuerdo con los procedimientos dispuestos en el presente reglamento, se solicitara el auxilio de un médico adscrito al Ayuntamiento de Puente de Ixtla, de la Cruz Roja Mexicana o de Hospital con el que el Ayuntamiento tenga convenio, para que realice las actividades descritas en el artículo anterior.

Artículo 32. El psicólogo del Juzgado Cívico, realizará la valoración del estado psicológico de la persona presentada como probable infractor, siempre que esta sea mayor de edad, a través del tamizaje establecido para ello para lo cual deberá emitir el certificado correspondiente y entregarlo al juez cívico.

Artículo 33. Los médicos y psicólogos asignados por la Administración municipal y aquellos que, en auxilio de las facultades y atribuciones del Juzgado Cívico, realicen la valoración médica o psicológica a las personas presentadas como probables infractores, deberán contar con título y cedula expedida por la Dirección General de Profesiones, que los faculte para el ejercicio de la profesión, misma que deberán citar en el certificado que expidan.

CAPÍTULO CUARTO DE LA INTEGRACIÓN DE LAS OFICIALÍAS MEDIADORAS-CONCILIADORAS

Artículo 34. Las Oficialías Mediadoras-Conciliadoras son las unidades administrativas encargadas de substanciar el procedimiento de mediación y conciliación de las partes en conflicto dentro del territorio municipal y que pueden solicitar los sujetos del presente reglamento.



Artículo 35. Los oficiales mediadores-conciliadores efectuarán sus facultades y atribuciones con respeto a los principios rectores de la mediación.

Artículo 36. Los principios rectores de la mediación son:

- I. Confidencialidad, conforme a la cual no debe divulgarse lo ocurrido dentro de los procesos de mediación, conciliación o de justicia restaurativa, excepto con el consentimiento de todos los participantes o involucrados;
- II. Consentimiento Informado, que se refiere a la completa comprensión de las partes sobre los principios, naturaleza, fines y compromisos de la mediación, de la conciliación y de la justicia restaurativa;
- III. Equidad, conforme a la cual se generan condiciones de igualdad con responsabilidad y ponderación, para llegar a un equilibrio entre las prestaciones, intereses y necesidades de los interesados;
- IV. Honestidad, conforme a la cual el mediador-conciliador y facilitador, debe reconocer sus capacidades y limitaciones para llevar a cabo los métodos, previstos en esta ley;
- V. Imparcialidad, conforme a la cual los mediadores-conciliadores y facilitadores, no deben actuar a favor o en contra de alguno de los participantes en los métodos previstos en esta ley;
- VI. Inmediación, consiste en garantizar que el oficial mediador-conciliador, estará presente en todo el procedimiento de mediación y conciliación;
- VII. Legalidad, consistente en que la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa, tienen como límites la ley;
- VIII. Neutralidad, conforme la cual los mediadores-conciliadores y facilitadores, no deben hacer alianza de ninguna naturaleza con los interesados en los métodos previstos en esta ley; I. No discriminación, consiste en evitar que se realicen conductas que impidan, limiten o nieguen el ejercicio de un derecho, dar un trato desfavorable a las personas por su condición económica, social, de raza, étnica, de género, preferencia sexual o cualquier otra índole; II. Objetividad: principio que implica las actuaciones se realicen con base en indicios y evidencias de hechos que permitan sustentar la detención;
- IX. Oralidad, consistente en que los procesos de mediación, de conciliación y de justicia restaurativa, se realizarán en sesiones orales en donde las partes manifiestan verbalmente sus inquietudes y propuestas de solución; y,



X. Voluntariedad, basada en la libre autodeterminación de las personas para sujetarse a los métodos alternativos de solución de conflictos.

Artículo 37. La mediación y conciliación será a petición de parte y tendrá por objeto avenir a los sujetos de este reglamento que se encuentren en conflicto a resolverlo a través de una propuesta de solución que evite en lo posible su trascendencia al ámbito jurisdiccional.

Artículo 38. Pueden ser materia de mediación y conciliación en las Oficialías Mediadoras - Conciliadoras lo siguiente:

- I. Los conflictos suscitados entre vecinos, derivados de la convivencia;
- II. Los conflictos comunitarios;
- III. Las diferencias familiares que no necesiten una determinación judicial;
- IV. Los conflictos suscitados entre los miembros de la comunidad escolar o estudiantil;
- V. Los conflictos sociales o políticos; y,
- VI. Todas las que se susciten entre los solicitantes, siempre que no requieran de la intervención judicial o administrativa.

Artículo 39. Las Oficialías Mediadoras-Conciliadoras para el desarrollo de sus facultades y atribuciones se integrarán por:

- I. El oficial mediador-conciliador;
- II. El secretario; y,
- III. El personal administrativo.

Además, contara con el apoyo de elementos policiales en el caso de que las partes en conflicto no lleguen a un acuerdo y por las características del conflicto exista riesgo de alguna conducta de agresión.

Artículo 40. El secretario de la Oficialía Mediadora-Conciliadora, será el servidor público designado por el presidente municipal, que auxiliará en las funciones de la Oficialía Mediadora Conciliadora.



Artículo 41. Las funciones del secretario de la Oficialía Mediadora-Conciliadora son las siguientes:

- I. Llevar el control de los libros de registro que le corresponde manejar al oficial mediador-conciliador;
- II. Auxiliar al oficial mediador-conciliador en la preparación de las audiencias y su desarrollo; y,
- III. Las demás que le sean asignadas por parte del oficial.

CAPÍTULO QUINTO **DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y PROHIBICIONES**

Artículo 42. Los oficiales mediadores- conciliadores están impedidos para intervenir en procedimientos de mediaciones, conciliaciones u otro trámite realizado por este, en los siguientes supuestos:

- I. Tenga un interés personal directo o indirecto en el conflicto;
- II. Tengan relación de parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad de segundo grado, con cualquiera de las partes;
- III. Tengan el mismo parentesco dentro del segundo grado, con el representante legal o abogado de cualquiera de las partes;
- IV. Sea socio, arrendatario, trabajador, patrón o dependiente económico de alguna de las partes o de sus representantes;
- V. Sea o haya sido tutor curador o estar o haber estado bajo tutela o curatela de las partes o sus representantes;
- VI. Sea deudor, acreedor, heredero, o legatario de cualquiera de las partes o de sus representantes;
- VII. Exista alguna circunstancia que afecte su imparcialidad; y,
- VIII. Las demás que establezca la ley de la materia.

Artículo 43. Los oficiales que se encuentren en alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior, deberán excusarse de conocer del asunto de inmediato y por escrito que deberá obrar en el expediente del procedimiento de mediación o conciliación.



Artículo 44. Los oficiales deberán abstenerse de representar, patrocinar o constituirse en gestores de alguna de las partes en conflicto y por ningún motivo podrán proporcionar sin autorización expresa de las partes, la información que éstas le hubieren confiado.

Artículo 45. El trámite de las recusaciones por impedimentos debe realizarse de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. La solicitud de recusación deberá presentarse en la Coordinación del Juzgado Cívico, por escrito y bajo protesta de decir verdad;
- II. El escrito con el que se promueva la recusación deberá contener los hechos en los que basa su solicitud y las pruebas que los acrediten;
- III. El proceso de recusación se realizará en los términos que establezca el manual de procedimientos y suspenderá el proceso de mediación y conciliación hasta su resolución;
- IV. La Coordinación del Juzgado Cívico decidirá sobre el impedimento, resolverá de plano con los elementos que tenga para ello;
- V. En el caso que resulte procedente la recusación, se amonestará al servidor público por una sola ocasión si ello no afecta el derecho de los ciudadanos; y
- VI. En los casos en que el oficial resulte reincidente al no excusarse de conocer de un asunto del que se encuentra impedido, se dará vista al órgano de control Interno para que determine lo que en derecho corresponda.

Artículo 46. Los oficiales mediadores-conciliadores y los jueces cívicos no pueden realizar y por lo tanto les está prohibido lo siguiente:

- I. Girar ordenes de aprehensión;
- II. Imponer sanciones que no estén expresamente establecidas en el bando y la normatividad municipal;
- III. Conocer y resolver asuntos de competencia de las autoridades judiciales en materia civil o penal;
- IV. Imponer sanciones en materia civil o penal;
- V. Ordenar detenciones que sean competencia de los órganos judiciales competentes.



TÍTULO TERCERO DE LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS EN LA JUSTICIA CÍVICA

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA CÍVICA

Artículo 47. Las autoridades en materia de justicia cívica vigilarán el cumplimiento y protección de los principios de la justicia cívica municipal.

Artículo 48. Los principios de la justicia cívica son:

- I. Difusión;
- II. Legalidad;
- III. Prevención;
- IV. Transparencia;
- V. Oralidad;
- VI. Equidad;
- VII. Orden público;
- VIII. Seguridad jurídica;
- IX. No discriminación;
- X. Eficacia; y
- XI. Eficiencia.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 49. Se consideran niñas y niños a los menores de doce años y adolescentes a las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho.

Para efectos de los tratados internacionales, la mayoría de edad y el presente reglamento se consideran niños o niñas a los menores de dieciocho años.

Artículo 50. Las niñas, niños y adolescentes que hayan cometido una infracción a la normatividad municipal, tienen garantizado el derecho de que se dará aviso de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia de su presentación ante el juez cívico.



Las personas que ejerzan la patria potestad, tutela o custodia de las niñas, niños o adolescentes presentados, deberán acreditar con el acta de nacimiento y una identificación del menor, su minoría de edad y además presentar el documento que acredite su relación o parentesco con éstos.

Artículo 51. Los oficiales en el caso de menores de edad presentados ante ellos, deberán actuar de acuerdo con el protocolo de actuación correspondiente.

Artículo 52. Los menores a quienes presuntamente se les atribuya una infracción o falta administrativa, no podrán ser ingresados al Centro de Detención Municipal, se cuente o no con la presencia de quien ejerce sobre él la patria potestad, tutela o custodia, en tal caso se mantendrán en el espacio específicamente designado para los menores en el Juzgado Cívico.

Artículo 53. Las autoridades en todo momento respetarán la dignidad personal y los derechos humanos de los menores presentados ante el juez cívico, brindándole un trato digno y respetuoso.

Artículo 54. Obtenida la comparecencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o custodia del menor, se le tendrá como representante de éste, por lo que será a través de éste que el menor comparezca a su audiencia, en la que el juez cívico, atendiendo a la infracción, impondrá la sanción correspondiente.

Si al imponer la sanción, resulta que debe pagarse una multa, esta deberá ser cubierta por la persona que ejerza la patria potestad, tutela o custodia del menor.

Artículo 55. En caso de que el menor presentado como probable infractor sea menor de quince años y durante el término de tres horas ninguna persona comparezca por él, el juez cívico determinará su traslado por parte de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la familia, para que sea resguardado en el albergue que para ese efecto designe. El juez cívico remitirá la determinación a la Coordinación del Juzgado Cívico, para que realice las gestiones administrativas para su cumplimiento.



Artículo 56. Las resoluciones en los casos de menores que sean mayores de quince años, deberá resolverlas el juez cívico en el término de cinco horas contadas a partir del momento en que tuvo conocimiento de la presencia del menor, con la respectiva amonestación.

CAPÍTULO TERCERO **DE LOS DERECHOS DE LOS PROBABLES INFRACTORES**

Artículo 57. Las personas mayores de edad presentadas ante el Juzgado Cívico, se consideran probables infractores de las disposiciones municipales, hasta en tanto no se acredite lo contrario en la audiencia pública ante el juez cívico.

Artículo 58. Las autoridades en todo momento garantizarán la integridad personal y los derechos humanos de los probables infractores.

Artículo 59. Los probables infractores tienen los siguientes derechos:

- I. Reconocimiento de su derecho a la presunción de inocencia;
- II. Recibir trato digno y no ser sometido a penas crueles, tortura, tratos inhumanos o degradantes, azotes o coacción, ni cualquier otra por motivos de su presentación o sanción;
- III. Recibir agua, protección digna a la higiene, asistencia médica primaria y cualesquiera otras atenciones de urgencia durante el cumplimiento o ejecución de su arresto;
- IV. Solicitar la conmutación de la pena por trabajo en favor de la comunidad en los casos que proceda;
- V. Garantizar el derecho al debido proceso y a ser oído en audiencia pública por el juez cívico;
- VI. Hacer del conocimiento de un familiar o persona que deseen, los motivos de su detención y el lugar en que se hallará bajo custodia en todo momento;
- VII. Recurrir las sanciones impuestas por el juez cívico en los términos del presente reglamento;
- VIII. Cumplir arresto en espacios dignos, aseados y con áreas privadas para realizar sus necesidades fisiológicas;
- IX. No recibir sanciones que excedan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



- X. Solicitar la conmutación del arresto por la multa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables; y,
- XI. Los demás que le reconozcan y otorguen las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL

Artículo 60. Se reconoce la importancia de la sociedad en el modelo de justicia cívica por lo que tienen el derecho de participar en ella a través de los programas que para este fin se creen.

Artículo 61. El Juzgado Cívico y la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal diseñarán programas en los que participen los habitantes del municipio que permitan la conservación y preservación del orden público a través de la prevención del delito y la cultura de la legalidad.

Artículo 62. El Juzgado Cívico y la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, propondrán la suscripción de convenios con instituciones educativas, organismos internacionales, la sociedad civil, el gobierno federal y estatal, para recibir orientación y capacitación en el diseño de los programas a los que se refiere el artículo anterior.

Artículo 63. Los programas diseñados para la participación vecinal en materia de justicia cívica estarán orientados a lo siguiente:

- I. Procurar el acercamiento de los oficiales mediadores-conciliadores con los habitantes del territorio municipal, para que conozcan las funciones que desarrollan y los servicios que prestan;
- II. Establecer vínculos permanentes entre la sociedad civil organizada y los habitantes del municipio para identificar las problemáticas y fenómenos sociales que los aquejan;
- III. difundir la importancia y trascendencia de la cultura de la legalidad;
- IV. Organizar la participación de los habitantes en las actividades tendientes a la prevención del delito y el conocimiento de las faltas administrativas;
- V. Promover los valores que conforman la cultura de la legalidad; y,
- VI. Organizar campañas de difusión e información.



CAPÍTULO QUINTO DE LA CULTURA DE LA LEGALIDAD

Artículo 64. Cultura de la legalidad, es el mecanismo de autorregulación individual y regulación social que exige la participación de los habitantes del Municipio para mantener la armonía, el orden público y el respeto a la ley.

La cultura de la legalidad se sustenta en los principios de corresponsabilidad, legalidad, solidaridad, honestidad, equidad, tolerancia e identidad.

Artículo 65. El municipio, a través de las autoridades en materia de justicia cívica, promoverá el desarrollo de la cultura de la legalidad que tiene por objeto lo siguiente:

- I. Difundir el orden jurídico municipal, haciendo énfasis en los derechos y obligaciones de los sujetos del presente reglamento;
- II. Fomentar la participación de los sujetos del presente reglamento, en la preservación del orden y la paz pública;
- III. Promover el derecho de los habitantes a ser partícipes en el mejoramiento de su entorno social;
- IV. Promover el respeto de la integridad física y mental de las personas;
- V. Orientar sobre las formas para no discriminar a los demás por razones de género, edad, raza, etnia, preferencia sexual, opinión política, condición física, religión, condición social o economía, y por ningún otro motivo;
- VI. Informar sobre la importancia de preservar el buen funcionamiento de los servicios y espacios públicos y los privados de acceso público;
- VII. Promover la conservación del medio ambiente y la salud en general; y,
- VIII. Fomentar el respeto en beneficio de la colectividad de los bienes de dominio público.

Artículo 66. La cultura de la legalidad en el municipio, se sustenta con la participación de la sociedad en lo siguiente:

- I. Respetar las normas jurídicas, sociales y morales;
- II. Ejercer los derechos y libertades reconocidos en las disposiciones aplicables y respetar los de los demás;



- III. Tratar dignamente a las personas, respetando la diversidad que caracteriza a la comunidad;
- IV. Ser solidarios con los demás habitantes, especialmente con las personas que están en situación de vulnerabilidad;
- V. Prevenir, anular, o en su caso, reportar a las autoridades competentes, sobre los riesgos contra la integridad física y patrimonial de las personas;
- VI. Permitir la libertad de acción, desplazamiento y disfrute de bienes de dominio público de las personas en vías y espacios públicos;
- VII. Solicitar servicios de urgencias médicas, rescate o policiales, en situaciones de emergencia o desastre;
- VIII. Requerir la presencia policial en caso de percatarse de la realización de conductas o de hechos violentos que puedan causar daño a personas o bienes de terceros o que afecten la convivencia social;
- IX. Conservar limpias las vías y espacios públicos;
- X. Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino;
- XI. Cuidar el equipamiento y mobiliario urbano, así como los bienes de interés cultural, histórico, urbanístico y arquitectónico del municipio;
- XII. Contribuir a un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- XIII. Proteger y preservar la flora y fauna, así como las áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y demás reservas de la biósfera que se encuentren en el municipio;
- XIV. Utilizar adecuadamente la estructura vial, así como respetar la señalización vial;
- XV. Mantener en buen estado las construcciones propias, así como reparar las averías o daños de la vivienda o lugar de trabajo que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a la comunidad vecinal;
- XVI. Evitar que los animales domésticos causen daño o molestia a los vecinos;
- XVII. Cumplir las normas de seguridad y prevención contra incendios y demás en materia de protección civil relativas a la seguridad en los espacios públicos, establecimientos comerciales y lugares de acceso público;
- XVIII. Contribuir a generar un ambiente libre de contaminación auditiva que altere la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de terceros, trátese de vivienda de interés social, popular o residencial;



- XIX. Ejercer sus derechos y libertades sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes;
- XX. Denunciar y fomentar la denuncia sobre la comisión de cualquier infracción a las leyes y reglamentos, así como de cualquier actividad ilícita, o sobre hechos que causen daño a terceros o afecten la sana convivencia;
- XXI. Colaborar con las autoridades cuando éstas lo soliciten y en situaciones de emergencia;
- XXII. Permitir a las autoridades el ejercicio de las funciones previstas en este reglamento y, en su caso, colaborar con las mismas o requerir su actuación; y
- XXIII. Participar en los asuntos de interés de su comunidad, principalmente en aquellos dirigidos a procurar la seguridad ciudadana, así como en la solución de los problemas comunitarios.

Artículo 67. La Administración pública para el fomento de la cultura de la legalidad llevara a cabo lo siguiente:

- I. Implementar y ejecutar programas tendientes a la promoción, difusión, conocimiento, desarrollo y fortalecimiento de la cultura de la legalidad en la comunidad;
- II. Implementar e impulsar políticas públicas, programas y líneas de acción sobre los valores y principios de la cultura de la legalidad y el pleno conocimiento de los derechos y obligaciones de los ciudadanos y servidores públicos;
- III. Difundir en escuelas y centros de formación cultural y deportiva la cultura cívica, principalmente orientada a incentivar valores en la niñez;
- IV. Promover los valores de la cultura de la legalidad; a través de campañas de información en los medios de comunicación masiva puntualizando sus objetivos y alcances; y,
- V. Sancionar ejemplarmente a los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones contravengan los principios de la cultura de la legalidad, de conformidad con el presente reglamento.

Artículo 68. La Presidencia Municipal, gestionara y garantizara la capacitación constante de los servidores públicos adscritos al Juzgado Cívico, como medida de fomento de la cultura de la legalidad, mínimamente en los siguientes temas:



- I. Derechos humanos;
- II. Justicia cívica;
- III. Mecanismos alternativos de solución de controversias;
- IV. Proceso penal acusatorio y adversarial;
- V. Derecho municipal;
- VI. Cultura de la legalidad;
- VII. Ética profesional;
- VIII. Responsabilidades de los servidores públicos;
- IX. Transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; y,
- X. Equidad de género.

TÍTULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 69. El procedimiento ante el juez cívico se sustanciará bajo los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, intermediación, continuidad y economía procesal.

Artículo 70. Los procedimientos ante el juez cívico pueden ser por presentación del infractor por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y remisión de otras autoridades administrativas que pongan de conocimiento al juez cívico o por queja de particulares.

Artículo 71. En el desarrollo del procedimiento ante el juez cívico, será de aplicación supletoria al presente reglamento, el Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando obren pruebas obtenidas por los elementos de la policía con equipos y sistemas tecnológicos para su valoración.

Artículo 72. Las audiencias solo podrán ser registradas por los medios tecnológicos al alcance del Juzgado Cívico, por lo que la grabación de imagen y sonido formará parte de las actuaciones y registros del expediente que estará en



resguardo del archivo de trámite del Juzgado Cívico y posteriormente remitidos al archivo de concentración del Archivo Municipal.

Artículo 73. Las audiencias no podrán dar inicio cuando el probable infractor no hable español o sea sordomudo y no cuente con un traductor o interprete, para lo cual el juez cívico deberá proporcionarle uno y hasta ese momento podrá iniciar la audiencia.

Artículo 74. En los casos en que el infractor sea menor de edad, la audiencia ante el juez cívico se ajustara a lo establecido en el protocolo de actuación y que no contravenga lo siguiente:

- I. El registro y grabación de la audiencia reservara los datos del menor;
- II. La manera de dirigirse al menor será utilizando las iniciales de su nombre;
- III. En los casos en que comparezca la persona que ejerza la patria potestad, tutela o cuidado, este comparecerá por el menor en la audiencia;
- IV. Se atenderá de conformidad al protocolo respectivo;
- V. La resolución deberá dictarse en un periodo máximo de cinco horas; y
- VI. Por ningún motivo la sanción podrá consistir en el arresto del menor. En todos los casos se informará a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la familia para que en el ejercicio de sus facultades y atribuciones tome las medidas necesarias para la protección del menor.

Artículo 75. Cuando la sanción impuesta al infractor consista en arresto, el medico deberá certificar el estado de salud en el que ingresa al área de custodia.

Artículo 76. En las resoluciones emitidas, el juez cívico debe apercibir al infractor para que no reincida haciendo de su conocimiento las consecuencias de la conducta reincidente.

Artículo 77. Todas las resoluciones que dicte el juez cívico, así como los convenios y acuerdos que elabore el oficial mediador-conciliador deben constar por escrito, estar fundadas, motivadas y contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Señalar el turno de la oficialía de la emite;



- II. Número de expediente;
- III. Lugar y fecha de su expedición;
- IV. Relatar brevemente los hechos que dieron origen a su intervención, ya sea por mediación y conciliación o por calificación, en los casos en que proceda;
- V. Identificar la Infracción cometida y su fundamento legal;
- VI. Firma autógrafa del oficial que la expide;
- VII. Firma autógrafa del secretario;
- VIII. Plasmar el sello de la oficialía; y,
- IX. Mencionar los medios de defensa con que cuenta y los plazos para interponerlos.

Artículo 78. Las notificaciones que deban hacerse con motivo de la actuación del oficial mediador-conciliador o el juez cívico, deberán realizarse personalmente, sin embargo, es procedente dejar citatorio de notificación, cuando se haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona no se encuentre, con el apercibimiento de que en caso de no presentarse, la diligencia se atenderá con la persona que se encuentre.

El citatorio deberá entregarse a la persona que atiende y en el caso de no encontrarse nadie, se dejará por instructivo pegado a la puerta, asentando la razón correspondiente.

Artículo 79. Cuando el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones no corresponda al del interesado, esté fuera de la ciudad o de la población o exista negativa a recibirlas, previa acta circunstanciada que levante el notificador se procederá a notificar por medio de cédula fijada en estrados que estarán ubicados en el interior del Juzgado Cívico de la que emana la resolución.

Artículo 80. Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente hábil de la fecha en que fueron practicadas.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN Y SANCIÓN POR PRESENTACIÓN



Artículo 81. El procedimiento inicia con la presentación hecha por los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de probable infractor ante el juez cívico. La acción para inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal a través de los elementos policiacos.

Artículo 82. Los elementos de la policía municipal que presencien la comisión de una infracción primeramente amonestarán verbalmente al presunto infractor y lo conminarán a respetar el orden público. En caso de que el probable infractor desacate la amonestación y la infracción sea considerada grave, el policía procederá a su arresto y presentación ante el juez cívico.

También procederá al arresto inmediato y presentación ante el juez cívico cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada, o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

Artículo 83. Las detenciones realizadas por los elementos de seguridad pública y las presentaciones que realicen ante el juez cívico constaran en el informe policial homologado que contendrá al menos lo siguiente:

- I. El número de referencia o folio asignado;
- II. Los datos de los elementos que lo emiten;
- III. Los datos del Juzgado Cívico ante la que se presenta;
- IV. Los datos generales de la intervención o actuación;
- V. El motivo de la intervención o actuación;
- VI. La ubicación del lugar de la intervención;
- VII. La descripción de los hechos que deberá detallar modo, tiempo, lugar y demás datos relacionados con su intervención;
- VIII. Justificar razonablemente el control provisional preventivo o los niveles de contacto;
- IX. En el caso de personas arrestadas:
 - a. Número del registro nacional de detenciones;
 - b. Motivos de la detención;
 - c. Datos generales de la persona;
 - d. Descripción de la persona, incluyendo su estado físico aparente;



- e. El lugar en que es puesta a disposición; y
- f. En caso de involucramiento de vehículo los datos generales sobre sus características.

Artículo 84. El formato del informe policial homologado debe corresponder al proporcionado por el secretariado ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Una vez que se ha requisitado el informe policial homologado, se solicitará el folio en el registro nacional de detenciones.

Artículo 85. Los policías de proximidad in situ que conozcan de los conflictos materia del presente reglamento podrán facilitar la celebración de acuerdos de paz. Las partes en conflicto que decidan resolver su conflicto por medio de un acuerdo de paz podrán acudir ante el oficial mediador-conciliador o juez cívico a ratificarlo.

Artículo 86. El probable infractor será sometido de inmediato a un examen médico que realizará el médico.

Artículo 87. El probable infractor podrá ser sometido a una evaluación psicológica para determinar el estado de salud mental en que se encuentra y determinar los perfiles de riesgo de forma que el tamizaje proporcionado sirva al juez cívico para determinar procedencia de una medida para mejorar la convivencia cotidiana.

Artículo 88. El probable infractor comparecerá ante el juez cívico de acuerdo con el turno de atención, por lo que permanecerá en la sala de espera reservado específicamente para tal fin, la cual deberá contar con condiciones que no resulten humillantes o degradantes para el mismo.

Artículo 89. El probable infractor tendrá el derecho de comunicarse con una persona de su confianza a través de una llamada telefónica con duración máxima de cinco minutos, bajo la responsabilidad del secretario en turno.

Artículo 90. El probable infractor comparecerá ante el juez cívico en audiencia pública que se desarrollará de la forma siguiente:

- I. El juez cívico se presenta y solicita al Probable Infractor que se presente;



- II. El juez cívico explica los objetivos y dinámica de la audiencia y le informara al probable infractor del derecho que tiene a ser asistido por un abogado o persona de confianza;
- III. El juez cívico expondrá de manera concreta los hechos contenidos en el acta policial, o en su caso en la queja, y si lo considera necesario, solicitará la declaración del policía;
- IV. El juez cívico otorgará el uso de la palabra al Probable Infractor o a su defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;
- V. El Probable Infractor podrá ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;
- VI. El juez cívico admitirá y recibirá aquellas pruebas que considere legales y pertinentes en el caso concreto, si el probable infractor no presenta las pruebas que se le haya admitido, las mismas serán desechadas en el mismo acto;
- VII. El juez cívico dará el uso de la voz al probable infractor o al policía en caso de que quisieren agregar algo;
- VIII. Por último, el juez cívico resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad del probable infractor, explicando los motivos por los cuales tomo dicha decisión y establecerá la sanción; y,
- IX. Una vez que el juez cívico haya establecido la sanción, informará al infractor, en caso de que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación.

En el caso que el probable infractor solicite ser asistido por un abogado o persona de confianza, se suspenderá la audiencia y proporcionara un tiempo razonable para que se presente el defensor del probable infractor.

En el caso de que el probable infractor decida representarse así mismo, el juez cívico lo autorizara y continuara el procedimiento, salvo de que se trate de menores o incapaces.

Artículo 91. Tratándose de probables infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado Cívico, se ordenará su vigilancia hasta que se inicie la audiencia.



Artículo 92. Cuando el probable infractor padezca alguna enfermedad o discapacidad mental, a consideración del médico, el juez cívico suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo o persona con discapacidad mental y lo remitirá a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes del municipio que deban intervenir, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera.

Artículo 93. Cuando exista indicio de que el probable infractor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el juez cívico ordenará al médico que, previo examen que practique dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento.

Artículo 94. Para los casos previstos en el artículo anterior, en tanto se recupera el probable infractor, será ubicado en la sección que corresponda o se le trasladará a su domicilio.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN Y SANCIÓN POR QUEJA

Artículo 95. Los particulares podrán presentar quejas ante el Juzgado Cívico Municipal o ante la Policía, quienes de inmediato informarán a aquél por hechos constitutivos de probables infracciones, con lo cual se inicia el procedimiento de calificación y sanción a probables infractores por queja.

Artículo 96. La queja podrá presentarse de forma oral o por escrito y deberá contener al menos nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja; asimismo cuando el quejoso lo considere relevante podrá presentar los medios de prueba que considere oportunos.

Artículo 97. El derecho de un particular a presentar una queja prescribe en quince días naturales contados a partir de la comisión de la probable infracción con excepción de que se trate de la comisión de la posible infracción de manera recurrente.



Artículo 98. La procedencia de la queja será determinada por el juez cívico, por lo que en el caso de que no contenga elementos suficientes que denoten la comisión de una infracción se desechará de plano mediante determinación por escrito que se encuentre fundada y motivada que se notificará al quejoso.

Artículo 99. Si la queja resulta procedente, el juez cívico notificará de forma inmediata al quejoso y al probable infractor para que este último acuda a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes a la notificación, bajo las reglas establecidas en este capítulo.

Artículo 100. El citatorio que emita el juez cívico, deberá contener al menos los siguientes elementos:

- I. Nombre y domicilio del Probable Infractor;
- II. La probable infracción por la que se le cita;
- III. Lugar en el que debe comparecer;
- IV. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;
- V. Nombre y firma autógrafa del juez cívico que emite el citatorio; y,
- VI. Sello oficial.

Artículo 101. El citatorio que emita el juez cívico a las partes, será notificado por el servidor público facultado por la coordinación del Juzgado Cívico Municipal, siguiendo las siguientes reglas:

- I. Constituirse en el domicilio y cerciorarse si es el señalado;
- II. Cerciorarse si es el domicilio del citado;
- III. Entrevistarse con la persona citada, entregarle el citatorio y recabar su nombre y firma; y
- IV. Asentar la razón de notificación.

En el caso de que la persona citada no se encuentre en el domicilio, la notificación del citatorio se atiende con la persona que atienda o en su defecto se notificara por instructivo asentando la razón correspondiente.

Artículo 102. En los casos en que la queja se interponga en contra de un menor de edad por ser el probable infractor, el citatorio se girara a la persona que ejerza



la patria potestad, cuidado o tutela del menor, aclarando que la conducta se atribuye al menor.

Artículo 103. Cuando el probable infractor citado, se negare a recibir o firmar el citatorio, se asentará en la razón de notificación y se procederá a citarlo por instructivo para que en el término de dos días comparezca en el Juzgado Cívico a notificarse, razón por la cual se cambiara la fecha de la audiencia para cumplir con el plazo señalado para su celebración.

Si el probable infractor no comparece a notificarse, se notificará a través de los estados del Juzgado Cívico por el periodo de tres días, terminado el plazo se tendrá por notificado y se continuará con el procedimiento.

Artículo 104. Si iniciada la audiencia el que no comparece es el probable infractor, el juez cívico ordenará su citación a través de la policía de sector que le corresponda a su domicilio que será ejecutada en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción de la solicitud por parte de la policía de sector.

Artículo 105. Los policías que ejecutan las órdenes de citación deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante el juez cívico a los probables infractores a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligados, so pena de las sanciones aplicables en su caso.

Artículo 106. La audiencia ante el Juez Cívico derivada de una queja seguirá las reglas establecidas del artículo 90 del presente reglamento.

CAPÍTULO CUARTO **DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN**

Artículo 107. En el modelo de justicia cívica municipal, se privilegiará la proposición de soluciones pacíficas de conflictos comunitarios o conflictos que deriven de faltas administrativas que se conozcan a petición de parte agraviada, con la finalidad de garantizar la reparación de los daños causados.



Artículo 108. Son medios alternativos de solución de conflictos:

- I. La mediación; y,
- II. La conciliación

Los medios de solución de conflictos deberán cumplir con la normativa federal, estatal y municipal.

Artículo 109. Cualquier persona, en caso de que considere que alguien más ha cometido una infracción que afecte su interés jurídico o se vea afectado por un conflicto comunitario, podrá solicitar al oficial mediador–conciliador a través de queja o reclamación presentada formalmente por escrito en el Juzgado Cívico Municipal que se cite a dicha persona para que realice un procedimiento de mediación o conciliación.

Artículo 110. Los acuerdos que tomen las partes en la audiencia de mediación o conciliación quedarán asentados en un acta que deberán suscribir las partes, el oficial mediador–conciliador y el secretario.

Artículo 111. En la audiencia de mediación el oficial mediador–conciliador recibirá a las partes y les hará de conocimiento los puntos de controversia, para que éstas propongan posibles soluciones al conflicto. El oficial mediador–conciliador les exhortará a que lleguen a un acuerdo sin prejuzgar sobre el asunto en cuestión. En la audiencia de conciliación el oficial mediador–conciliador puede proponer a las partes posibles soluciones al conflicto, con base en principios de justicia, equidad, no discriminación, objetividad e independencia.

Artículo 112. El procedimiento de mediación o conciliación se tendrá por agotado cuando:

- I. alguna de las partes no concurre a la audiencia o sesión, después de haber sido notificado mediante citatorio, hasta por tres ocasiones;
- II. Las partes llegan a un acuerdo, y este se cumple; y
- III. Las partes no llegan a un acuerdo.

En los supuestos establecidos en las fracciones I y II el oficial mediador–conciliador, expedirá la constancia de no conciliación.



Artículo 113. De los acuerdos tomados en la audiencia de mediación o conciliación deberá instrumentarse un acta en la que se establecerá:

- I. Lugar y fecha de la audiencia de conciliación;
- II. Nombres de las partes;
- III. Breve descripción de los hechos que originaron el conflicto;
- IV. Las manifestaciones que hagan ambas partes;
- V. Acuerdos tomados; y,
- VI. El plan de reparación del Daño.

Artículo 114. El plan de reparación del daño a que se refiere el artículo anterior, deberá establecer lo siguiente:

- I. Obligaciones a cumplir por una o ambas partes;
- II. Forma y lugar de pago o cumplimiento de las obligaciones;
- III. Consecuencias del incumplimiento a las obligaciones en los plazos pactados; y,
- IV. IV. Aceptación de los términos por las partes.

Artículo 115. Si en la audiencia de conciliación o medicación se llega a un acuerdo y se establece un plan de reparación del daño a entera satisfacción de las partes, el oficial mediador – conciliador suspenderá el procedimiento hasta en tanto se dé por cumplido.

En caso de incumplimiento al plan de reparación del daño, se citará a las partes a una nueva audiencia de conciliación, y en caso de que no lleguen a un acuerdo, se procederá a imponer la sanción que corresponda, dejando a salvo los derechos del afectado para proceder por la vía que proceda.

El plan de reparación del daño podrá ser modificado a petición fundada de cualquiera de las partes, con la aceptación de ambas. El oficial mediador – conciliador al tener conocimiento de que el plan de reparación del daño ha sido cumplido en sus términos, dará por concluido el asunto.

Artículo 116. De los procedimientos que se desahoguen y resuelvan a través de medios alternativos de solución de conflictos a que se refiere el presente



reglamento, deberá quedar registro en los archivos en la Coordinación del Juzgado Cívico y en el registro de infractores y medios alternativos de solución de conflictos.

TÍTULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 117. Constituyen Infracciones las conductas que se encuentran expresamente señaladas en el bando municipal vigente.

Artículo 118. Son consideradas también faltas administrativas que afectan el bienestar colectivo por el consumo y/o suministro de sustancias nocivas las siguientes:

- I. Conducir vehículos en estado inconveniente;
- II. Consumir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos;
- III. Consumir sustancias nocivas en la vía o lugares públicos;
- IV. Portar sustancias nocivas en la vía o lugares públicos;
- V. Fumar en lugares prohibidos;
- VI. Vender alcohol o tabaco a menores de edad; y,
- VII. Otras faltas cívicas relacionadas con la afectación al bienestar colectivo por el consumo y/o suministro de sustancias nocivas.

Artículo 119.- Son faltas administrativas que afectan la convivencia social:

- I. Agredir en el entorno familiar;
- II. Desatender a una persona menor de edad;
- III. Permitir, promover o generar actos de hostigamiento (bullying);
- IV. Faltar al respeto o agredir a grupos vulnerables;
- V. Pernoctar en la vía pública;
- VI. Negarse a efectuar el pago de cualquier producto o servicio recibido;
- VII. Generar escándalo o ruido en la vía pública.
- VIII. Generar disturbio en domicilio;



- IX. Espiar la propiedad privada de un tercero;
- X. Invadir o impedir el uso de bienes de uso común;
- XI. Prestar algún servicio sin ser solicitado y coaccionar por el pago del mismo;
- XII. Promover, ejercer o solicitar la prostitución;
- XIII. Sustener relaciones sexuales o realizar actos exhibicionistas en la vía o lugares públicos;
- XIV. Faltar al respeto a las ceremonias cívicas o desacato a los símbolos patrios;
- XV. Violentar, Insultar a cualquier autoridad y/o agredir físicamente a cualquier autoridad;
- XVI. Ejercer resistencia a la labor de cualquier autoridad;
- XVII. Utilizar indebidamente o impedir el funcionamiento de los servicios públicos;
- XVIII. Ocupar sin autorización los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones para ofrecer la realización de trámites;
- XIX. Revender boletos;
- XX. Permitir a menores de edad el acceso a establecimientos prohibidos;
- XXI. Hacer mal uso del número único de emergencia 911;
- XXII. Intentar la comisión de un suicidio o acciones vinculadas; y,
- XXIII. Otras faltas cívicas relacionadas con la afectación a la tranquilidad y convivencia social;

Artículo 120. Son faltas administrativas que afectan la seguridad ciudadana:

- I. Incitar o participar en una riña o pelea;
- II. Alterar el orden en espectáculos y/o eventos deportivos;
- III. Disparar al aire un arma de fuego;
- IV. Utilizar armas de fuego o municiones que puedan dañar la integridad de un tercero;
- V. Amenazar a cualquier persona;
- VI. Lesionar a cualquier persona;
- VII. Acosar a las personas con comportamientos y/o expresiones sexuales;
- VIII. Portar o utilizar armas blancas que puedan dañar la integridad de un tercero;
- IX. Portar o utilizar objetos peligrosos que puedan causar daño, sin adoptar las medidas de seguridad necesarias;



- X. Causar pánico o terror colectivo; y,
- XI. Otras faltas cívicas relacionadas con la afectación a la seguridad ciudadana.

Artículo 121. Son faltas administrativas que afectan la seguridad vial y libre tránsito:

- I. Obstruir con cualquier objeto la entrada o salida del domicilio de un tercero o la vía pública;
- II. Causar daños materiales con un vehículo;
- III. Impedir el uso de la vía pública y/o la libertad de tránsito de las personas;
- IV. Ingresar a zonas restringidas sin autorización o fuera del horario permitido;
- V. Participar en competencias vehiculares en lugares no permitidos;
- VI. Abandonar vehículos o acumular chatarra en la vía o lugares públicos; y,
- VII. Otras faltas cívicas relacionadas con la seguridad vial y libre tránsito.

Artículo 122. Son faltas administrativas que afectan la dignidad de las personas:

- I. Agredir física y/o verbalmente a cualquier persona;
- II. Amenazar a cualquier persona;
- III. Discriminar a cualquier persona;
- IV. Inducir u obligar a cualquier persona a ejercer la mendicidad;
- V. Humillar a cualquier persona; y,
- VI. Otras faltas cívicas relacionadas con la afectación a la dignidad de las personas.

Artículo 123. Son faltas administrativas que afectan el entorno urbano y medio ambiente:

- I. Talar árboles sin autorización;
- II. Abstenerse de recoger las heces fecales de las mascotas en la vía o lugares públicos;
- III. Escupir o tirar chicle en la vía pública;
- IV. Orinar u obrar en lugares no permitidos;
- V. Ignorar medidas sanitarias;
- VI. Desperdiciar o contaminar el agua;



- VII. Detonar, almacenar o encender cohetes, fuegos artificiales o cualquier otro producto explosivo;
- VIII. Dañar la infraestructura de servicios públicos;
- IX. Maltratar, rayar y/o ensuciar las fachadas de bienes inmuebles de dominio público o particulares;
- X. Maltratar, rayar y/o ensuciar la vía pública y/o los señalamientos oficiales;
- XI. Infringir el reglamento municipal sobre anuncios, mantas y espectaculares;
- XII. Mantener terrenos o inmuebles inhabitados con plagas, basura o maleza que afecten a los miembros de la comunidad;
- XIII. Ingresar sin autorización a una propiedad privada o restringida;
- XIV. Causar molestias por mal uso de lotes baldíos o construcciones en desuso;
- XV. Provocar contaminación acústica;
- XVI. Pegar anuncios o propaganda sin autorización;
- XVII. Infringir el reglamento municipal sobre restaurantes y lugares con venta de alcohol;
- XVIII. Prender fogatas, quemar pastizales, basura, llantas o cualquier desecho;
- XIX. Tirar basura, desechos o residuos contaminantes en la vía pública, desde el vehículo o en lugares no autorizados;
- XX. Realizar tomas clandestinas de agua, electricidad o drenaje; y,
- XXI. Otras faltas cívicas relacionadas con la afectación al entorno urbano y medio ambiente.

Artículo 124. Son faltas administrativas que afectan la seguridad y trato digno de los animales:

- I. Abandonar animales en la vía pública con viva o fallecidos;
- II. Poseer animales sin adoptar medidas de seguridad para prevenir agresiones o azuzarlos para que ataquen;
- III. Maltratar, golpear o mutilar a cualquier animal;
- IV. Participar u organizar peleas de animales;
- V. Poseer animales sin adoptar medidas de higiene adecuadas;
- VI. Poseer animales en condiciones indignas y/o abandono; y,
- VII. Otras faltas cívicas relacionadas con la afectación a la seguridad y trato digno de los animales.



Artículo 125. Las sanciones que pueden ser aplicadas en materia de justicia cívica son:

- I. Amonestación: que es la reconvención, pública o privada que el oficial calificador haga al infractor;
- II. Multa hasta de cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente al momento de cometer la infracción, pero si el infractor es jornalero, ejidatario u obrero, la multa no excederá del salario de un día;
- III. Arresto administrativo: que es la privación de la libertad por un período hasta de treinta y seis horas, que se cumplirá en el Centro de Justicia Cívica;
- IV. Trabajo en favor de la comunidad: número de horas que deberá servir el Infractor a la comunidad en los programas preestablecidos al respecto, o el número de horas que deberá asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para corregir su comportamiento; y,
- V. Medidas para mejorar la convivencia cotidiana: Consistente en el número de horas al que deberá asistir el infractor a cursos, terapias o talleres a instituciones públicas o privadas con las que el municipio tenga convenio y que no excederá de termino establecido para el arresto de acuerdo con el bando municipal por la falta cometida.

El cumplimiento de una sanción de trabajo en favor de la comunidad conmutará el arresto y en caso de incumplimiento del número de horas establecido para éste, se cumplirán las treinta y seis horas de arresto correspondiente. El trabajo a favor de la comunidad podrá consistir también en el cumplimiento de medidas para mejorar la convivencia cotidiana. Dichas medidas son acciones dirigidas a infractores con perfiles de riesgo, que buscan contribuir a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas de los infractores.

Artículo 126. Si el infractor no paga la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, el cual no podrá exceder de treinta y seis horas.

Artículo 127. En la determinación de la sanción, el juez cívico deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción y su reincidencia;



- II. Si se causó daño a algún servicio o edificio público;
- III. Si hubo oposición o amenazas en contra de la autoridad municipal que ejecutó la detención;
- IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros;
- V. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo;
- VI. Las características personales, sociales, culturales y económicas del infractor; y,
- VII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la ejecución de la falta. Las sanciones se aplicarán según las circunstancias de cada caso, procurando que exista proporción y equilibrio entre la naturaleza de la falta y demás elementos de juicio que permitan al Juez Cívico preservar el orden, la paz y la tranquilidad social.

Artículo 128. Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción que le corresponda. Cuando la persona molestada u ofendida sea menor de edad, anciano, persona con discapacidad o indigente, se aumentará la sanción hasta en una mitad, sin exceder el máximo constitucional establecido para el caso de la multa.

Artículo 129. Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el juez cívico impondrá la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que pueda exceder de 36 horas.

Artículo 130. Son responsables de una Falta Administrativa las personas físicas que:

- I. Tomaren parte en su ejecución;
- II. Indujeren o compelieren a otros o cometerla;
- III. Tengan bajo su cuidado o responsabilidad a un menor de edad que haya cometido cualquier falta administrativa establecida en el bando municipal; y,
- IV. Tengan bajo su cuidado o responsabilidad a un menor de edad, que reincida en la comisión de cualquier falta administrativa, si habiendo sido apercibido en anterior ocasión, no demostraren que tomaron medidas preventivas y de orientación correspondiente para evitar la reincidencia del menor.



La responsabilidad determinada conforme al presente reglamento es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

Artículo 131. En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, el juez cívico considerará como agravante el estado de ebriedad del infractor o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 132. Se entiende por reincidencia la comisión de Infracciones señaladas en el bando municipal vigente por dos o más veces, en un periodo que no exceda de seis meses. En este caso, el infractor no podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto por multa, ni por trabajo en favor de la comunidad, a excepción de la aplicación de medidas para mejorar la convivencia cotidiana.

Para la determinación de la reincidencia, el juez cívico deberá consultar el registro de infractores y hacer referencia o anexar el antecedente en la resolución respectiva.

Artículo 133. Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, o personas menores de doce años, no serán responsables de las faltas que cometan, pero se amonestará a quienes legalmente los tengan bajo su cuidado, para que adopten las medidas necesarias con el objeto de evitar las infracciones.

Artículo 134. El trabajo en favor de la comunidad, incluyendo las medidas para mejorar la convivencia cotidiana, son una prerrogativa constitucional a favor del infractor, consistente en la prestación de servicios no remunerados, en la dependencia, institución, órgano, espacios públicos o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr que el infractor resarza la afectación ocasionada por la infracción cometida y reflexione sobre su conducta antisocial y, en su caso, se logre la reinserción familiar y social.

Artículo 135. Procede la conmutación del arresto o multa por trabajo en favor de la comunidad cuando la falta administrativa cometida por el infractor se conozca de oficio y no cause daños morales o patrimoniales a particulares.



Se exceptúa de lo anterior la aplicación de medidas para mejorar la convivencia cotidiana, pues estas se aplican únicamente si se garantiza la reparación del daño. En los casos en que proceda la conmutación señalada en el primer párrafo, el juez cívico hará de su conocimiento al infractor la prerrogativa a que se refiere este artículo.

Artículo 136. Cuando el infractor acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio, podrá solicitar al juez cívico le sea permitido realizar actividades de trabajo en favor de la comunidad, con la finalidad de no cubrir la multa o el arresto que se le hubiese impuesto, excepto en los casos de reincidencia.

Artículo 137. El trabajo en favor de la comunidad deberá ser supervisado por la autoridad que determine la Coordinación del Juzgado Cívico. En el oficio que para tal efecto gire la Coordinación debe especificar que el trabajo en favor de la comunidad no debe realizarse dentro de la jornada laboral del infractor y no podrá ser humillante o degradante.

Artículo 138. El juez cívico, valorando las circunstancias personales del infractor, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades de trabajo en favor de la comunidad y, sólo hasta la ejecución de las mismas cancelará la sanción de que se trate.

Artículo 139. Para los efectos del presente capítulo, son ejemplos de trabajo en favor de la comunidad; que podrán realizar los infractores en lugares localizados en el territorio municipal, los consistentes en la prestación de servicios voluntarios y honoríficos de:

- a. Orientación;
- b. Limpieza;
- c. Conservación; y,
- d. Restauración u ornato.

Artículo 140. Los jueces cívicos podrán aplicar las medidas para mejorar convivencia cotidiana de acuerdo con lo siguiente:



- a) Elaborar un dictamen psicosocial por el psicólogo en turno, en el que se determine la aptitud para aplicar las medidas para la convivencia cotidiana;
- b) Emitir el acuerdo que determine las medidas para mejorar la convivencia cotidiana, que deberá contener:
 - I. Actividad;
 - II. Número de sesiones;
 - III. Institución a la que se canaliza el infractor; y,
 - IV. Señalar las sanciones en caso de incumplimiento las cuales podrán ser multa o la aplicación del arresto por las horas que no se conmutaron si la sanción en primera instancia fue el arresto administrativo.
- c) El juez cívico dará cuenta que la sanción determinada es aplicar las medidas para mejorar convivencia cotidiana a la Coordinación del Juzgado Cívico para control y seguimiento de la sanción impuesta; que turnara a la Dirección de Prevención del Delito para que por su conducto se aplique y supervise la ejecución de éstas;
- d) La Dirección de Prevención del Delito y de conformidad con los acuerdos que se tengan con instituciones de apoyo a las medidas para mejorar la convivencia cotidiana remitirá al infractor para que inicie su estancia respectiva.
- e) El Instituto brindará la atención correspondiente al infractor y una vez concluida la reinserción social se informará a la Dirección de Prevención del Delito, que a su vez informará al juez cívico.
- f) En caso de incumplimiento, el infractor será citado a comparecer para que explique ante el juez cívico en turno el motivo por el cual no cumplió con las medidas aplicadas;
- g) Si la falta no esté justificada el juez cívico aplicará la sanción correspondiente; y,
- h) En los casos de los menores de edad los padres o los tutores deberán de firmar el acuerdo y se harán responsables de colaborar para su cumplimiento.

Artículo 141. En el supuesto de que el infractor no cumpla con las actividades encomendadas, el juez cívico emitirá la orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato, o en su caso, se le imponga una multa.

TÍTULO SEXTO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA



CAPÍTULO ÚNICO

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, DEL JUICIO DE NULIDAD

Artículo 142. Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación del presente reglamento, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Morelos.

TRANSITORIOS.

PRIMERA. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente reglamento.

ATENTAMENTE
C.P. CLAUDIA MAZARI TORRES
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.
LIC. NOELIA MONTESINOS PLIEGO
SECRETARIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.
RUBRICAS.